

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal (Inv. Pat. Extram.), de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad (menor de edad Sharith Juliana Torres Ortiz (progenitora Luisa Fernanda Torres Ortiz) contra Samuel Alejandro Cruz Torres (menor de edad). Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00124 00.

Conforme a lo solicitado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, en los escritos anteriores que aparecen a folios 40 y 41, como a lo sugerido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF de la ciudad de Bogotá D.C., en el informe pericial No. SSF-GNGCI-2101002635, específicamente en el inciso 2 de conclusiones (obra a folio 32), y teniéndose de presente, la primera consideración imperante para este tipo de asuntos, como es el "Interés Superior del Niño", consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con lo consagrado en el inciso final del Artículo 44 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Decreto 1.098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y todo con el fin de establecer plenamente la verdadera filiación biológica de la menor de edad Sharith Juliana Torres Ortiz, se ordena que la prueba de genética aquí decretada (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad, el cotejo genético se haga con muestras de sangre obtenidas de la menor de edad Sharith Juliana Torres Ortiz y su progenitora Luisa Fernanda Torres Ortiz, frente a los restos óseos del presunto padre fallecido JULIAN ANDRES CRUZ RODRIGUEZ, cuyo cadáver se encuentra sepultado en el cementerio de ésta ciudad, en el lugar indicado en las peticiones anteriores. Para lo cual, desde ya, el juzgado DECRETA LA EXHUMACION.

Para la diligencia de exhumación, se fija la hora de las 9 a.m. del día Siete (7) del mes de Diciembre del corriente año. El costo que demande la exhumación del cadáver deberá ser asumido por la parte interesada. Y, desde ya se le requiere para ello.

La prueba de genética anterior, la practicará El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Dirección Regional de Bogotá D.C., por cuanto que a la menor antes citada, en el auto que admitió la demanda, se le concedió el amparo de pobreza.

Lo anterior, se ordena comunicarlo a la Directora Seccional Regional Sur del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (Tol.), para lo pertinente, a quien se le enviará copia de lo aquí ordenado y del auto que concedió el amparo de pobreza. Igualmente, al Médico de Medicina Legal de esta localidad.

Desde ya se requiere al demandante para que asuma el costo de la exhumación.

Oficiese al Párroco de la Iglesia San Juan Bautista de la localidad - Casa Cural de esta ciudad, para que dé la autorización para la exhumación aquí decretada.

Hecha la exhumación ordenada, recaudado los restos óseos y enviados a Medicina legal, se fijará fecha y hora para la toma de muestras de sangre para el cotejo genético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario